Exp. 2[redacted]
Rc. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0604

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de dominio público, autonomía funcional y presupuestaria, con su domicilio establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante, contra la

resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia pública del 27 de mayo de 2025, para conocer del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Acoger bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, en consecuencia, revocar la resolución atacada, procediendo a variar la medida de coerción impuesta al imputado [redacted] *mediante resolución detallada en el presente recurso e imponer al imputado* [redacted] *la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un espacio de tres (3) meses en la cárcel pública de Najayo. Tercero: Reservar las costas para que corran la suerte de lo principal*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en nombre y representación de [redacted], representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Adhiriéndonos al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que el mismo ha sido presentado de conformidad con las exigencias que establece nuestro Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, y además, por haber sido identificado los vicios de la sentencia recurrida, así como los agravios que ha causado la misma.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de enero de 2025, en virtud de que los presupuestos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa se puede determinar que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, no tomó en consideración la gravedad de las imputaciones existentes en contra del imputado, mayor aún frente a estos hechos tan graves deja de lado el peligro de fuga que se da sobre el imputado, razones más que valederas pero que fueron obviadas por la Corte a qua al no imponer medida de coerción que permiten al imputado sustraerse del proceso, por tales razones esta honorable Suprema Corte de Justicia debe revocar la resolución recurrida*.

Oído a la Lcda. Mirna [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la*

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00019 del 14 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar jurídicamente vedada a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de reexaminar los hechos y las pruebas. De manera subsidiaria. Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00019 del 14 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la Corte a qua en el vicio que impropiamente le atribuye la recurrente y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida. Tercero: Para cualquiera de las conclusiones, condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte a qua

el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de marzo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00702, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2[redacted]
Rc. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 236, 237, 238, 239, 244 y 245 del Código Tributario dominicano; 405 del Código Penal dominicano; 3, numerales 3 y 5, 9, numeral 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, resultó apoderado de la solicitud de imposición de medida de coerción y

resolvió mediante la resolución núm. 0670-2024-SMDC-02043, el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción presentada por la Lcda.* [redacted], *Denny Frey Silvestre Zorílla,* [redacted] *y* [redacted], *Unidad de Investigació de Delitos Tributarios (UIDT), en contra del ciudadano* [redacted], *acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 236, 237, 238, 239, 244 y 245 del Código Tributario dominicano; así como Estafa Agravada Cometida Contra el Estado dominicano en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano; así como Lavado De Activos, en violación al artículo 3, numerales 3 y 5,además del artículo 9, numeral 2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, en perjuicio de La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Grupo Hisashi SRL, Genere Import SRL y Constructora* [redacted] *SRL y La razón social* [redacted] *SRL.* ***SEGUNDO:*** *Se dictan en contra de la parte imputada* [redacted], *cuyas generales constan, las medidas de coerción contenidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2 y 4 consistente en: A) Una garantía económica ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida sin autorización previa; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el ministerio público investigador, ordenando su libertad, si no se encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta, y una vez cumpla con el pago de la garantía económica ordenada por el tribunal.* ***TERCERO:*** *Otorga al imputado*

> *bajo arresto en el recinto carcelario de este Palacio de Justicia, un plazo de siete (7) días laborables a partir de la lectura de esta resolución, a los fines de que cumpla con el pago de la garantía impuesta y en consecuencia obtenga su libertad; transcurrido dicho plazo sin cumplir con la obligación correspondiente será trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, hasta tanto concretice el pago del monto de dicha fianza.* ***CUARTO:*** *Advierte al Ministerio Público que cuenta con un plazo de seis (6) meses para culminar la investigación y presentar su requerimiento conclusivo.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea remitida por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación.* ***SEXTO:*** *Comunica a las partes que la entrega de la presente resolución por secretaría vale notificación para los fines de lugar correspondientes, por ende, el día hábil siguiente comenzará a correr el plazo para la interposición de cualquier recurso en contra de esta decisión.* ***SEPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, acorde a los Arts. 245 y 411 del Código Procesal Penal.* **OCTAVO:** *Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, reservamos las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo del presente proceso. [Sic]*

b) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00019, el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Entidad Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada [redacted], Director General, en calidad de querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], a través de sus abogados los Lcdos. [redacted], y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, estudio profesional abierto en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en las personas de los Licdos. [redacted], Procuradores Fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), con sede en la avenida George Washington, núm. 500, Plaza Comercial Malecón Center, cuarto nivel, local núm. 403, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución Penal núm. 0670-2024-SMDC-02043, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, desestima los recursos de apelación de que se trata y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución impugnada, a cargo del imputado [redacted]*

> [redacted], *al no haber variado las circunstancias que dieron origen a su adopción.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta resolución al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación, al Ministerio Público, a las partes del proceso y que una copia repose en la glosa procesal. [Sic]*

2. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Nuestro único medio está fundamentado en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La Corte a qua incurre en el denunciado vicio, pues no valoró en su justa dimensión la cintila probatoria ofertada tanto por el Ministerio Público como por el querellante, Dirección General de Impuestos Internos. Contrario a lo expresado por la Corte a qua, para el presente caso si existen elementos que son totalmente vinculantes y que por demás elevan de manera significativa el peligro de fuga que está latente. La DGII entiende que la juzgadora no advirtió sobre la gravedad del hecho de que le imputa al justiciable, tampoco advirtió sobre el daño causado a la víctima y a la sociedad como tal, pues se trata de una de las principales instituciones del estado, otra cosa que también se le escapó al Tribunal a quo es la posible pena para imponer al imputado en caso de una eventual condena, nos referimos a una pena*

de hasta 20 años de prisión. De igual manera, el tribunal no tomó en consideración que se trata de un imputado que con muchísima facilidad podría salir del país y huir del proceso. Pero más lejos aún, en este proceso, no se presentaron elementos serios de arraigo (ni en la OJSAP ni en la corte), pues todos y cada uno de los presupuestos presentados, lejos de desvirtuar el peligro de fuga, lo que hacen es abravar la situación procesal del imputado, pues dentro de los presupuestos se encuentran varios certificados de estudios sobre la materia tributaria y, como sabido por todos, el conocimiento pleno de la materia tributaria constituye una agravante del tipo penal de defraudación. La corte de apelación omitió estatuir y valorar que el Juzgado de la Instrucción (la OJSAP) dictó una decisión contradictora entre los motivos y el dispositivo de la resolución. Esto se comprueba al momento que el Tribunal a quo toma en consideración que, para aplicar una medida de coerción privativa de libertad, no solo hay que tomar en cuenta los presupuestos de arraigo con que pueda contar el imputado (los cuales, a nuestro juicio, siguen siendo suficientes). Hay varios factores que deben ser tomados en cuenta, dentro de ellos se encuentran: la posible pena a imponer ante una eventual condena, la magnitud de los hechos investigados, el daño social provocado producto de los hechos. En este caso, la posible pena a imponer es de hasta 20 años de prisión, de modo, que se trata de un hecho punible que conlleva una pena privativa de libertad gravísima; los hechos han causado un daño social grave, puesto que se trata de un perjuicio en contra del erario, lo cual envía un mensaje negativo a la sociedad. De los vicios incurridos por la corte, también tenemos, la validación injusta de la falta de motivación de la resolución emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, esto se refiere a que aún la corte

reconociendo que se trata de una motivación escueta por parte de la OJSAP, la corte valida y da aquiescencia a las referidas motivaciones sin ni siquiera verificar los vicios denunciados por la DGII en su calidad de recurrente. En ese mismo orden de ideas, la corte tampoco valoró que la decisión recurrida no es más que una resolución contradictoria entre los motivos y el dispositivo, si observamos, podemos notar que la juzgadora de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. tomó en consideración todos y cada uno de los elementos para imponer medida de coerción privativa de libertad, pues el tribunal a quo reconoce que es un hecho grave, reconoce que del imputado ser condenado habría una pena privativa de libertad elevada, reconoce también que al estado se le ha causado un daño importante, lo cual (el mismo tribunal) traduce en vulneración importante a la sociedad en sentido general. Entonces, no entendemos como el Tribunal a quo, reconociendo y tomando en consideración los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal a los fines de imponer medida de coerción privativa de libertad, se destapa aplicando una medida de coerción flexible de cara a los hechos graves. La Corte a qua se dedicó a suplir, fuera de derecho, la falta de motivación de la resolución evacuada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, cosa esta que se convierte en un vicio por la corte. Una falta de motivación de esa magnitud jamás puede ser suplida de oficio por un tribunal de alzada. Para finalizar, esto no se trata de un hecho sencillo o aislado, se trata de un hecho sumamente grave en el cual se creó un esquema complejo de defraudación tributaria, cuyo principal fin era estafar al Estado dominicano a través de documentos falsos, simulación de operaciones y abultamiento ilícito de costos/gastos, estás maniobras fraudulentas orquestadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el imputado, le costó al estado, de manera preliminar, unos ciento noventa y cinco millones, ciento dos mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos, con ochenta y siete centavos (RD$195,102,789,87).*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Al evaluar el proceso contra el imputado recurrido y las causales que invocan los recurrentes, se hace necesario que esta alzada analice, al compás de los hechos endilgados y sus circunstancias, cuáles de las medidas de coerción que contempla la normativa procesal penal resultan más idóneas, y si existe la posibilidad de que el imputado se sustraiga del proceso. Así las cosas, al proceder esta corte al examen de lo que es el peligro de fuga determina que no existe, pues el imputado se ha presentado a todos los actos para los que ha sido requerido lo que demuestra que las medidas impuestas cumplen con el requisito de idoneidad, y a pesar del tiempo que tiene el proceso de investigación (casi 3 años) no se ha demostrado que el imputado haya tenido la intención de eludir el proceso o de torpedearlo obstruyendo la investigación o que signifique un peligro para la obtención de las pruebas, por lo que la libertad del mismo no representa ningún peligro para el proceso, demostrando esto que las medidas impuestas por el a quo han surtido el efecto que se persigue con las mismas (instrumentalidad) que es garantizar la presencia del imputado para los actos del proceso que se le requiera, lo que ocurre en la especie, por lo que resulta procedente rechazar los recursos interpuestos*

por la DGII y por el Ministerio Público y de ese modo confirmar la resolución recurrida, pues las medidas alternas impuestas por el a quo, distintas de la prisión preventiva, resultan ser proporcionales, idóneas y suficientes para el proceso, y, reiteramos, han llenado el cometido del fin perseguido con las mismas que es la comparecencia del imputado a los actos del proceso para los que ha sido requerido, como ha ocurrido en la especie, no advirtiendo esta alzada que la libertad del imputado pueda constituirse en un obstáculo, ni representa peligro procesal, para el desarrollo de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público. Que las partes recurrentes no han demostrado, como era su deber, que exista una inclinación del imputado a querer evadir el procedimiento o que pueda representar algún peligro para el proceso, como forma de sustentar que han variado las circunstancias que dieron origen a la imposición de las medidas alternas, distintas de la prisión preventiva, contempladas en la resolución recurrida, por lo que los motivos invocados en los recursos, aduciendo falencias de la resolución recurrida, especialmente sobre la falta de motivación, que ha señalado esta alzada es escueta, más no que no tenga motivación, pues cumple con el voto de la ley al establecer vinculación del imputado con los hechos pero razona sobre la no necesidad de la prisión preventiva y la proporcionalidad de las medidas impuestas, lo que es conforme a derecho, por lo que lo alegado en los recursos idénticos de los peticionante no se corresponde con el contenido de la resolución y deben ser rechazados[1].

5. Atendiendo a la cuestión planteada, es sabido que en nuestro

[1] Resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, páginas 11-12.

ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

6. En ese contexto se debe afirmar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

7. Es así que, precisamente en las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se hace realidad el principio enunciado en línea anterior de la taxatividad, al disponer dicho texto que, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Tomando en cuenta que, la Corte *a qua* rechazó los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes: a) Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y b) Ministerio Público, en las personas de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), al verificar que los medios invocados en sus otroras recursos de apelación no se corresponden con el contenido de la resolución recurrida, por lo que, confirmó al no haber variado las circunstancias que dieron origen a la imposición de medidas de coerción alternas distintas de la prisión preventiva.

9. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2025, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00702, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, no es menos cierto que en esta fase del examen de los medios de casación, se ha advertido que dicha admisión fue indebida, toda vez que, la decisión impugnada decidió rechazar dos recursos de apelación sobre imposición de medida de coerción, y conforme estipula el artículo artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: […*cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*] lo cual relata que, cuando pongan fin al procedimiento, y al haber la Corte *a qua* confirmado la resolución impugnada remitiendo el proceso al tribunal de origen, dicha actuación procesal no pone fin al proceso, ya que se encuentra en etapa de instrucción, cuyo supuesto al no estar previsto en el texto que acaba de transcribirse es toda evidencia que procede declarar la desestimación del citado recurso.

10. Esta Segunda Sala ha mantenido incólume la línea jurisprudencial de que, ante *la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

11. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, sobre el recurso de casación que le ocupa solo resta su contestación, pero dado que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perdido su objeto e interés jurídico desde antes de su admisión formal —según la línea del tiempo en que han intervenido las decisiones—, la estimación de dicha causa de inadmisibilidad en esta etapa [donde solo resta resolver el fondo de los recursos] se constituye en el motivo de su desestimación, de conformidad con la doctrina antes expuesta que ha sido acogida por esta Corte de Casación.

12. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de

enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]